

diciembre de 2006, cualesquiera que sea su naturaleza, origen o denominación de las mismas, sin perjuicio en todo momento, de la aplicación de cualquier disposición legal que en su conjunto pudiera tener efectos más favorables.

#### Artículo 7. NORMAS SUPLETORIAS.

En lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores y demás legislación vigente

### CAPITULO II: COMISION MIXTA PARITARIA DE SEGUIMIENTO

#### Artículo 8. COMISION DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA.

1. Para examinar y resolver cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, vigilancia y aplicación de este Acuerdo, se crea una Comisión de Interpretación y Vigilancia.

2. La Comisión estará compuesta por dos representantes de los trabajadores en función a la participación de los sindicatos en los órganos de representación de personal. La Corporación municipal estará representada por dos miembros designados por el órgano correspondiente. Actuará como Presidente de la Comisión el Alcalde/sa o Concejal en quien delegue.

3. La Comisión contara con un secretario, con voz y sin voto. La nominación de sus miembros será estable, no pudiendo asistir otros que no tengan el citado nombramiento. Asimismo, se nombrarán tantos suplentes como miembros.

4. La Corporación Municipal, y cada una de las centrales sindicales presentes en la Comisión podrán ser asistidos en las reuniones por un Asesor cada uno de ellos.

#### 5. Competencias de la Comisión:

a) Interpretación de la totalidad del articulado del Convenio.

b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

c) Facultad de conciliación y nombramiento de árbitros, de acuerdo con el procedimiento de solución de conflictos colectivos.

d) Proponer la subsanación de los posibles errores de clasificación profesional, catalogación, y cálculo en las tablas de retribuciones.

6. Los acuerdos se tomaran por unanimidad y en caso de discrepancia se acudirá al SERCLA.

#### Artículo 9. ADOPCION DE ACUERDOS Y CARACTER VINCULANTE.

1. Para la adopción de acuerdos se requerirá una mayoría del 60% de los representantes de derecho de la parte social. El voto de cada representante de las fuerzas sindicales presentes será ponderado en relación con la representación en el Comité de empresa.

2. Los acuerdos adoptados se recogerán en actas, vinculando a ambas partes en los mismos términos que el presente Convenio, al cual se anexionará y se publicarán en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento por un período máximo de diez días.

3. Las reuniones de la Comisión, serán a petición de cualquiera de las partes, previo orden del día, solicitándose a la Presidencia de la Comisión con una antelación mínima de 72 horas. Sin una de las partes no acude, se

entenderá por intentada la conciliación, quedando abierto el procedimiento ordinario de conflicto colectivo.

### CAPITULO III: ORGANIZACION DEL TRABAJO Y RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

#### Artículo 10. ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Conforme a la legislación vigente la organización del trabajo es facultad y responsabilidad de la Corporación, sin perjuicio de la obligación de la Administración de informar y negociar, en su caso, en todo lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo a los representantes legítimos de los/las trabajadores/as sobre las condiciones de empleo de los mismos.

#### Artículo 11. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

1. La Administración Municipal, previa información a los representantes sindicales, establecerá el número, denominación, características de los puestos de trabajo y requisitos exigidos para su desempeño del personal laboral.

2. La Corporación negociará con los representantes sindicales, los aspectos retributivos, formas de acceso y perfil de los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, así como el resto de las condiciones de empleo de los mismos, sin perjuicio de las competencias atribuidas por Ley al Pleno de la Corporación.

3. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles de complemento. Todo el personal de la plantilla incluida en el ámbito de aplicación de este Convenio poseerá un complemento de categoría correspondiente a alguno de los niveles en los que se clasifiquen los puestos de trabajo, que como mínimo serán los siguientes:

<u>Grupos</u>	<u>Mínimo</u>	<u>Máximo</u>
A	22	30
B	18	26
C	14	22
D	12	18
E	10	14

4. El completo de categoría se adquiere con el desempeño de uno o más puesto de trabajo del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en el que el trabajador desempeñe un puesto de trabajo se modificase el nivel del mismo, el de desempeño se computara con el nivel mas alto en que dicho puesto hubiese estado clasificado. No obstante lo anterior, el personal que tenga un puesto de trabajo superior en dos niveles al correspondiente a su completo de categoría consolidara cada dos años de servicios continuados el complemento de categoría en dos niveles a los que posea, sin que en ningún caso puede superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

5. La consolidación del complemento, comporta la percepción del complemento de categoría correspondiente al mismo con independencia del puesto de trabajo que se desempeñe.

#### Artículo 12. REORGANIZACION Y REESTRUCTURACION.

1. Las partes, reconociendo la capacidad auto-organizativa de la Administración, coinciden en introducir los cambios necesarios que puedan suponer innovaciones